



JOSÉ ARTIGAS  
UNIÓN DE LOS PUEBLOS LIBRES  
BICENTENARIO.UY



uca  
Unidad Centralizada de Adquisiciones  
Ministerio de Economía y Finanzas



República Oriental del Uruguay  
Ministerio de Economía y Finanzas

UNIDAD CENTRALIZADA DE ADQUISICIONES

RESOLUCIÓN Nº 88/015

Expte. Nº 388/2015

Montevideo, 24 de julio de 2015

VISTOS: los recursos de revocación y jerárquico interpuestos por la firma Air Liquide Uruguay S.A. contra la Resolución Nº 6/2015 de fecha 27 de enero, la que dispuso la segunda y última adjudicación del Llamado Nº 26/2014 "Suministro de servicios de oxigenoterapia domiciliaria".

RESULTANDO: I) que la referida firma interpuso en tiempo sendos recursos de revocación y jerárquico contra el mencionado acto administrativo.

II) que mediante Resolución Nº 20/015 de fecha 11 de febrero se dispuso levantar el efecto suspensivo acaecido por la interposición de dichos recursos, así como otorgar vista de las presentes actuaciones administrativas a la firma Praxair Uruguay Ltda., en su calidad de adjudicataria de los ítems recurridos.

III) que Air Liquide Uruguay S.A. se reserva el derecho de fundamentar con posterioridad sus recursos interpuestos, al amparo del artículo 155 del Decreto Nº 500/991, expresando que a) se controvierten los extremos y conclusiones sustanciales invocadas en el informe de Asesoría Jurídica de fecha 22 de enero de 2015, que da sustento a la Resolución finalmente dictada y recurrida, que contradice no solo reiterados informes y recomendaciones de la Comisión Asesora Técnica (CAT) sino observaciones formuladas por unidades médicas hospitalarias y el dictamen producido por asesores de Insumos Médicos de la Unidad; b) existió, entre otros aspectos, inobservancia de los principios de legalidad, congruencia, objetividad e informalismo; c) no se han valorado las dificultades sanitarias de la coordinación de terapias para una misma Unidad Ejecutora con proveedores compartidos generando una cuestión de responsabilidad e inseguridad jurídica y d) la valoración cuantitativa ha obviado la cotización económica total, que comprende las adjudicaciones realizadas mediante Resoluciones Nºs 3/015 y Nº 6/015, en la que su oferta se sitúa por debajo de las demás ofertas presentadas.

IV) que en fecha 20 de febrero Praxair Uruguay Ltda. evacúa la vista conferida, contestado los agravios esgrimidos por la recurrente en la presente impugnación.

CONSIDERANDO: I) que el artículo 66 de Tocaf establece que la Comisión Asesora de Adjudicaciones, denominada en el presente Llamado "Comisión Asesora Técnica" (CAT), es un órgano consultivo cuyo pronunciamiento es preceptivo pero no vinculante, no obligando a adjudicar según su recomendación en caso de ampararse en razones fundadas para ello.

II) que el cometido de la CAT es asesorar fundadamente acerca de la admisibilidad y conveniencia de la ofertas; en este contexto, se entiende que las razones terapéuticas invocadas por los representantes de A.S.S.E. motivadas en los supuestos incumplimientos cometidos por Praxair Uruguay S.A. durante la ejecución del Llamado anterior, N° 4/2011, no pueden ser consideradas como factores de evaluación de los productos o servicios ofertados por esa firma en el marco del Llamado N° 26/2014, porque esas denuncias de incumplimiento no derivaron en el dictado de actos administrativos que dispusieran sanciones.

III) que los antecedentes de una firma oferente deben ser valorados en forma objetiva, es decir, por las sanciones impuestas por actos administrativos dictados contemplando el principio del debido proceso, con la posibilidad de defensa de la firma denunciada, cuestión que no es aplicable en el presente caso ya que los incumplimientos invocados por los representantes de ASSE integrantes de la CAT, no fueron denunciados ante la Unidad, según consta en las actuaciones administrativas.

IV) que aunque existieran sanciones impuestas por acto administrativo que constituyeran verdaderos antecedentes, dicho factor, "Antecedentes", no fue establecido como criterio de evaluación en el Pliego de Condiciones Particulares del Llamado N° 26/2014, salvo que hubiera existido una sanción de suspensión del oferente.

V) que la inobservancia de los principios de legalidad, congruencia, objetividad e informalismo que alega la recurrente no se encuentra fundamentada, habiéndose verificado igualmente que no existe colisión alguna con las normas aplicables ni con los principios evocados en la interposición de los recursos administrativos.

VI) que se entiende que las dificultades sanitarias alegadas respecto de la coordinación de terapias para una misma Unidad Ejecutora con proveedores compartidos, generando una cuestión de responsabilidad e inseguridad jurídica, no puede considerarse un agravio, dado que dicha coordinación no estaba regulada en el Pliego ni tampoco fue cuestionada oportunamente, siendo facultad de esas Unidades Ejecutoras.

VII) que el agravio de que la valoración cuantitativa ha obviado la cotización económica total, que incluye las Resoluciones N° 3/015 y N° 6/015, en la que su oferta se sitúa por debajo de las demás ofertas presentadas no tiene justificación, dado que para A.S.S.E., en las regiones "Sureste" y "Suroeste", se recibieron ofertas parciales de las firmas Praxair Uruguay Ltda. y Air Liquide Uruguay S.A. para los ítems N° 1A, 1B, 2, 3, 4, 5; por lo que se sugirió por parte del Sector Económico adjudicar en forma compartida otorgando el total de las cantidades ofertadas a la firma que ofertó el menor precio y la cantidad restante a la segunda oferta, hasta completar la



**JOSÉ ARTIGAS**  
UNIÓN DE LOS PUEBLOS LIBRES  
BICENTENARIO.UY



**uca**

Unidad Centralizada de Adquisiciones  
Ministerio de Economía y Finanzas



República Oriental del Uruguay  
Ministerio de Economía y Finanzas

demanda por cada ítem, teniéndose en cuenta que en el presente Llamado no se realizaron evaluaciones del tipo "mejor oferta económica global", en virtud de que se realizaron evaluaciones en consideración de las Regiones definidas y de los puntos de suministro de los distintos Organismos.

VIII) lo informado por el Sector Económico y el Asesor Jurídico.

ATENCIÓN: a lo dispuesto por el artículo 163 de la Ley N° 18.172 de 31 de agosto de 2007,

LA UNIDAD CENTRALIZADA DE ADQUISICIONES

RESUELVE:

- 1º) Confirmar la Resolución N° 6/2015 de fecha 27 de enero, que dispuso la segunda y última adjudicación del Llamado N° 26/2014 "Suministro de servicios de oxigenoterapia domiciliaria".
- 2º) Notificar a la firma impugnante y otorgar vista a la firma Praxair Uruguay Ltda.
- 3º) Publicar en el sitio web de la Unidad y en "comprasestatales".
- 4º) Comunicar al Tribunal de Cuentas.
- 5º) Franquear el recurso jerárquico interpuesto.

**Cra. SOLANGE NOGUES**  
Directora Ejecutiva de la  
Unidad Centralizada de Adquisiciones del  
Ministerio de Economía y Finanzas